



AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Expediente 144/2024
Gestiona 11820/2024

RESOLUCIÓN

ASUNTO.- Expte. 144/2024 (GEST. 11820/2024), incoado para la contratación del Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada.

Primero.- Vista Resolución 14/2025 de 24 de septiembre de 2025 emitida por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada, acordando:

1.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Javier María Blanco rubio, en nombre y representación de UNIGES-3 SL, únicamente en el sentido de corregir la puntuación asignada en el sobre C a la recurrente, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, sin que proceda la retroacción de actuaciones al mantenerse la adjudicación realizada por la resolución recurrida, y desestimando las restantes pretensiones.

2.- Levantar la suspensión del procedimiento y del acto de adjudicación, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

3.- **Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.** Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tribunal Administrativo de Contratación Pública



Número de recurso: 2025/REC_01/000024

Número de resolución: 14/2025

Por medio de la presente, se le notifica que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada ha aprobado la siguiente:

RESOLUCIÓN N°: 14/2025, de 24 de septiembre

"VISTO el recurso interpuesto por D. Javier María Blanco Rubio, en nombre y representación de Uniges-3 S.L., por el que impugna la adjudicación del contrato de ayuda a domicilio en el municipio de Almuñécar a favor de la mercantil Empresa Diversificación Integral del Andévalo, S.L.U. (Expte. 144/2024).

Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El 12 de agosto de 2025 se presentó por la recurrente en el Registro telemático de la Diputación Provincial de Granada, recurso especial en materia de contratación contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 8 de agosto de 2025, publicada el mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público estatal, por la que se adjudica el contrato de servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Almuñécar a la mercantil Empresa Diversificación Integral del Andévalo, S.L.U.

En el mencionado escrito de recurso solicita que se dicte resolución en la que se acuerde anular dicha resolución, ordenando retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la aceptación de las ofertas presentadas, de tal forma que se requiera a las entidades licitadoras acreditar la existencia del Esquema Nacional de Seguridad, en categoría media o alta, al tratarse de servicios que requieren tratamiento de datos médicos especialmente sensibles y merecedores de protección, y se proceda a la exclusión de las ofertas de aquellas entidades que no acrediten disponer del Esquema Nacional de Seguridad, nivel medio, a fecha de presentación de las ofertas, o subsidiariamente en el momento de requerimiento de presentación de documentación en el plazo de 10 días, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, previo a la adjudicación y formalización del contrato de servicio de ayuda a domicilio con la empresa que resulta la mejor clasificada, todo ello a tenor de lo previsto en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, al tratarse de un requisito de capacidad y solvencia técnica necesaria del adjudicatario que deriva de la propia normativa; así como que se proceda a corregir la puntuación asignada en el sobre C, correspondiente a los criterios de adjudicación automáticos, de la oferta de la mercantil Uniges-3, S.L., al no ser posible introducir valoraciones subjetivas para la asignación de puntuación en los criterios objetivos.





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tribunal Administrativo de Contratación Pública



Segundo: Consta en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Almuñécar, que el valor estimado del contrato asciende a 23.522.567,37 euros. El contrato aparece calificado como administrativo de servicios, siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero: La recurrente (Uniges-3) concurrió a la licitación, quedando con un total de 86 puntos, en cuarto lugar, en el proceso de clasificación de proposiciones, según consta en el acta de 11 de julio de 2025, por detrás tanto de la propuesta como adjudicataria (Empresa Diversificación Integral del Andévalo -EDIA SOCIAL-, 93 puntos), como también de las licitadoras Cuidar.t Salud Als S.L. (la cual obtuvo 88,5 puntos) y de Claros, S.C.A. de interés social (que obtuvo 87 puntos).

Cuarto: Los motivos en que se sustenta el recurso especial en materia de contratación son los siguientes:

En primer lugar, alega que no se ha tenido en cuenta la necesidad de que las empresas licitadoras dispongan del Esquema Nacional de Seguridad a fin de poder presentar oferta y concurrir a la licitación.

En segundo lugar, alega error en la valoración de los criterios automáticos o no sujetos a juicio de valor de la oferta presentada por la mercantil Uniges-3, S.L.

En tercer lugar, alega que la empresa adjudicataria, Empresa de Diversificación Integral del Andévalo S.L.U. (EDIA), carece de capacidad de obrar, ya que, de acuerdo con los Estatutos que constan en la Escritura de constitución de la misma, ésta se constituye por la Mancomunidad de Municipios de Beturia, cuyo capital social pertenece íntegramente a dicha Mancomunidad. Según la recurrente, la propuesta como adjudicataria es una sociedad mercantil local, a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 5/2010, y considera que su objeto se debe limitar a la realización de actividades o gestión de servicios de la competencia de la entidad local que la creó.

Quinto: Consta informe de 19 de agosto de 2025, del Jefe del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Almuñécar, donde se exponen las razones por las que considera que no debe prosperar el recurso de Uniges-3 S.L., que se pueden resumir como sigue:

Respecto a la primera alegación del recurso, sobre la necesidad de que las empresas licitadoras dispongan del Esquema Nacional de Seguridad, sostiene que tal requisito no aparece en los pliegos que rigen la contratación. Ni en el Administrativo ni en el Técnico se exige que se deba incluir certificación ni inscripción al respecto, como requisito para poder participar en la licitación. Igualmente considera que con la normativa relativa al Reglamento General de Protección de Datos incluida en los pliegos, es suficiente protección para este tipo de contratos. Y que los pliegos no fueron recurridos durante el plazo legalmente establecido, como tampoco se formuló, a través de la plataforma de contratación, pregunta respecto a tal exigencia.

En relación con la segunda de las alegaciones del recurso, relativa a la existencia de error en la valoración de los criterios automáticos o no sujetos a juicio de valor, respecto de los apartados: 1) "*Horas de formación adicionales al programa de formación*", 2) "*Conciliación de la vida laboral y familiar*" y 3) "*Plan de bienestar laboral*", aduce que los mismos han sido evaluados de manera objetiva, remitiéndose al contenido del informe de la Coordinadora de Servicios Sociales, responsable del informe de valoración de





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tribunal Administrativo de Contratación Pública



las ofertas, donde se dice que en el subapartado *"Formación del personal adscrito a la ejecución del contrato, a propuesta del personal auxiliar y relacionado con las prestaciones del servicio de ayuda a domicilio"*, la recurrente obtiene 0 puntos, debido a que no indica el contenido de las 75 horas adicionales que incluye en su oferta, ni dónde encajan en el programa de formación que presenta. En los otros dos subapartados referidos: 2) *"Conciliación de la vida laboral y familiar"* y 3) *"Plan de bienestar laboral"*, señala que la recurrente obtiene el máximo de puntuación.

En relación a la tercera de las alegaciones, relativa a que la empresa adjudicataria carece de capacidad de obrar, de acuerdo con los Estatutos que constan en la Escritura de constitución, señala el informe que la recurrente olvida mencionar que los estatutos de la adjudicataria fueron modificados en 2021, de modo que la nueva redacción del artículo 2 enumera las actividades que constituyen su objeto social sin hacer referencia al fin de promover e impulsar el desarrollo y la diversificación económica, integral, social o cultural de la Mancomunidad de Municipios Beturia.

Sexto: Consta en el expediente, conforme a lo dispuesto en el art. 58.3 de la LCSP, diligencia confiriendo traslado para alegaciones, a los restantes interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a este Tribunal la resolución del presente recurso conforme al 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) en relación con dispuesto en el artículo 44 de la misma Ley, y el artículo 1.a) del Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada (BOP nº 250 de 31-12-2012).

SEGUNDO.- Son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP, *"Los acuerdos de adjudicación"*.

TERCERO.- El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP, por persona que acredita debidamente la representación.

CUARTO.- Conforme al artículo 48, párr. 1º de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

La recurrente, quedó clasificada en cuarto lugar, en el proceso de clasificación de proposiciones, según consta en el acta de 11 de julio de 2025.

Como recoge la Resolución nº 201/2024 de 14 de marzo, del TACRC:

"Quinto. Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los Pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar".





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tribunal Administrativo de Contratación Pública



La mencionada Resolución, con cita de las R. 815/2021 y 395/2019, recoge:

"También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)".

En el presente recurso, no se recurre propiamente la admisión a licitación de las empresas que quedaron en las posiciones segunda y tercera respecto a la de la recurrente, sino que lo que se pretende es una retroacción del procedimiento al momento anterior a la aceptación de ofertas, para que se realice un requerimiento a las empresas licitadoras, en relación con los requisitos de capacidad y solvencia técnica, que no había sido solicitado por la recurrente hasta conocer el resultado de la valoración de las ofertas. Sin perjuicio de que también pretenda la corrección de la puntuación asignada a Uniges-3 S.L. en el sobre C.

QUINTO.- Visto el planteamiento del recurso, debe resolverse en primer lugar, el motivo relativo a la discrepancia con la puntuación asignada a la empresa Uniges-3, a fin de conocer el puesto que le corresponde en el orden de valoración de ofertas.

Considera la recurrente que, en la valoración del sobre C, se han introducido valoraciones subjetivas, al no otorgársele el máximo de puntuación posible que correspondería al contenido de la oferta. Menciona, exclusivamente los subapartados: Horas de formación adicionales al programa de formación; Conciliación de la vida laboral y familiar y Plan de Bienestar Laboral; los cuales, conforme PCAP, se incluyen dentro del apartado 3 del Anexo B: *"Actuaciones complementarias para el personal adscrito al contrato (Máximo 12 puntos)"*.

Habiendo obtenido la empresa recurrente en dicho apartado 3 del Anexo B un total de 7 puntos, lo primero que se evidencia es que, aun en caso de ser estimado el motivo, la recurrente no alcanzaría el primer puesto de la clasificación de las ofertas, puesto que la licitadora propuesta como adjudicataria - Empresa Diversificación Integral del Andévalo (EDIA SOCIAL)-, obtuvo 93 puntos, frente a los 86 de la recurrente Uniges-3.

En el acta de la Mesa de Contratación celebrada el 11 de julio de 2025, se transcribe el informe técnico de valoración de criterios objetivos, emitido por la Directora de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Almuñécar de 10 de julio de 2025, en el cual consta que *"Para el apartado de "Actuaciones complementarias" (Máximo 12 puntos) que a su vez se subdivide en:*

- *Horas de formación adicionales al programa de formación (máximo del subapartado 5 puntos)*
- *Conciliación de la vida laboral y familiar (máximo del subapartado 4 puntos)*
- *Plan de bienestar laboral (máximo del subapartado 3 puntos)*

Hemos tenido en cuenta los siguientes aspectos a la hora de puntuar:

En el subapartado "Horas de formación adicionales al programa de formación", hemos considerado la existencia de un programa de formación previo y definido en el proyecto con indicación de contenido del mismo y que en la oferta en este apartado pudiéramos deducir, lo adicional de la formación, bien por las características de la formación, bien porque el contenido de esta formación adicional fuera diferente a la





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tribunal Administrativo de Contratación Pública



anteriormente expuesta en el proyecto. Lo que no hemos podido comprobar de la forma que hemos indicado, no lo hemos podido puntuar".

No consta en dicho informe de 10 de julio de 2025, ni en el acta de la Mesa de Contratación celebrada el 11 de julio de 2025, la puntuación desglosada de los tres subapartados en que se divide el apartado correspondiente al sobre C relativo a "Actuaciones complementarias", constando solo el total asignado a cada una de las licitadoras en el referido apartado, resultando Uniges-3 con una valoración de 7 puntos.

Es en el informe de 19 de agosto de 2025, del Jefe del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Almuñécar, donde se recoge -con remisión a lo informado por la Directora de Servicios Sociales en relación al recurso presentado-, que *"En el subapartado "Conciliación de la vida laboral y familiar", UNIGES-3, obtiene el máximo de puntuación con 4 puntos (...). En el subapartado "Plan de bienestar laboral", UNIGES-3 obtiene también el máximo del subapartado con 3 puntos..."*.

Es, por tanto, en este informe donde se aclara que la empresa Uniges-3 obtiene 0 puntos en el subapartado *"Formación del personal adscrito a la ejecución del contrato, a propuesta del personal auxiliar y relacionado con las prestaciones del servicio de ayuda a domicilio"*. Reconociéndose en dicho informe que la empresa presenta el compromiso de impartir hasta 75 horas anuales de formación adicionales al programa de formación de la empresa, con un máximo de 5 puntos. No obstante, justifica la valoración con 0 puntos, según recoge, *"al no poder comprobar el contenido de las 75 horas adicionales de formación. En el proyecto de ejecución del servicio desarrollan un amplio programa de formación para el personal adscrito al contrato y no vemos donde encajarían las 75 horas más de formación, pero sobre todo no indican cual es el contenido, por lo que no ha quedado suficientemente acreditada lo adicional de estas horas de formación para puntuar en este subapartado"*.

Por consiguiente, en este subapartado se le ha valorado con 0 puntos a la recurrente, a pesar de reconocerse en el informe citado que la empresa presenta el compromiso de impartir hasta 75 horas anuales de formación adicionales al programa de formación de la empresa.

Los pliegos establecen la siguiente puntuación en este subapartado:

"Por el compromiso de impartir hasta 75 horas anuales de formación adicionales al programa de formación de la empresa 5 puntos

Por el compromiso de impartir hasta 50 horas anuales de formación adicionales al programa de formación de la empresa 4 puntos

Por el compromiso de impartir hasta 30 horas anuales de formación adicionales al programa de formación de la empresa 3 puntos

Menos de 30 horas anuales de formación adicionales al programa de formación de la empresa 0 puntos".

Del modo en que queda redactado en los pliegos el compromiso exigido, ya resulta determinada su descripción y alcance. Por el contrario, en el caso de "acciones para la conciliación de la vida laboral y familiar" sí se exige específicamente en los pliegos exponer los criterios para la





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tribunal Administrativo de Contratación Pública



organización del trabajo; y, en el caso del *"Plan de Bienestar Laboral"*, acreditar el proyecto a implementar.

En definitiva, los pliegos no exigen los requisitos aducidos en el informe citado como omitidos por Uniges-3, respecto al subapartado *"Formación del personal adscrito a la ejecución del contrato, a propuesta del personal auxiliar y relacionado con las prestaciones del servicio de ayuda a domicilio"*.

Puede añadirse que en el cuadro en que se recoge la puntuación asignada, en relación con el sobre C, *"Actuaciones complementarias para el personal adscrito"*, se constata que las licitadoras Claros, S.C.A. de interés social y Cuidar.t Salud Als S.L. obtienen cada una 10 puntos en este apartado, lo que conlleva necesariamente que se les haya puntuado en el subapartado *"Formación del personal adscrito a la ejecución del contrato, a propuesta del personal auxiliar y relacionado con las prestaciones del servicio de ayuda a domicilio"*, pues de otro modo no hubieran podido alcanzar tal puntuación, al ser la suma del máximo posible en los otros dos subapartados de 7 puntos. Sin embargo, se puede comprobar que el contenido del modelo de proposición que presentaron, respecto al apartado en cuestión, no dista del presentado por Uniges-3, limitándose a marcar el párrafo que recoge el compromiso de impartir hasta 75 horas anuales de formación adicionales al programa de formación de la empresa. Por lo que el argumento que se ofrece desde el Ayuntamiento de Almuñécar, en el informe emitido a la vista del recurso, no resiste una mínima comparación con el modo de actuar con respecto a otras licitadoras.

De lo expuesto resulta que debe estimarse el presente motivo de recurso y reconocerse a Uniges-3, por el compromiso de impartir hasta 75 horas anuales de formación adicionales al programa de formación de la empresa, 5 puntos conforme se establece en los pliegos que rigen el contrato.

SEXTO.- Teniendo en cuenta que, al haberse estimado el anterior motivo, con la puntuación que debe reconocerse a Uniges-3, quedaría en segundo lugar en la clasificación de ofertas, procede entrar a conocer de los restantes motivos de impugnación.

En relación con el motivo en el que alega no haberse tenido en cuenta la necesidad de que disponer de certificación media o alta del Esquema Nacional de Seguridad a fin de poder presentar oferta y concurrir a la licitación, debe desestimarse al no haberse recurrido los pliegos que rigen la contratación, que no exigen tal certificación para acreditar la capacidad y solvencia.

Dice la recurrente que *"...el ENS es de cumplimiento obligatorio para los contratistas de la administración pública, incluso aunque no se menciona específicamente en los pliegos de la licitación..."*.

En contra de tal afirmación puede citarse lo recogido en las siguientes sentencias:

- Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 4ª, de 7 de marzo de 2025, rec. n° 26/2024, que en su fundamento jurídico cuarto señala:

"26. Por una parte, el Real Decreto 3/2010 [actualmente Real Decreto 311/2022] no puede hacerse valer para invalidar la adjudicación del contrato por el motivo alegado por la parte apelante, pues su incidencia queda circunscrita a la fase de ejecución del contrato y, por tanto, la disposición





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tribunal Administrativo de Contratación Pública



de la declaración o el certificado de conformidad con el ENS únicamente resultaría exigible a partir de la adjudicación del contrato.

27. Por otra parte, no puede pretenderse ahora por la parte apelante la modificación de los términos del PPT ni del PCAP, pues se aquietó a su contenido y no impugnó los pliegos correspondientes.

28. Ambas circunstancias resultan relevantes, como ya ha tenido ocasión de declarar esta Sala en la sentencia de 17 de mayo de 2024 (Sección Primera, rec. 354/2022, FJ 3 - sentencia de 17 de mayo de 2024-), en una interpretación que debemos seguir por elementales exigencias derivadas de los de los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (arts. 9.3 y 14 CE).

29. Así, por una parte, se hace referencia en la sentencia de 17 de mayo de 2024 a que "en los pliegos no se exige como requisito de solvencia técnica o habilitación empresarial o profesional la declaración o certificación en el ENS, extremo que la parte llega a admitir en la página 17 de la demanda, al afirmar que "la Junta de Contratación debió exigir el Esquema Nacional de Seguridad como criterio de solvencia o habilitación empresarial".

30. Y, por otra parte, la sentencia de 17 de mayo de 2024 sostiene que "no se trata de examinar si la Junta de Contratación debió exigir como criterio de solvencia o habilitación empresarial o profesional disponer de la declaración o certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, pues lo relevante es que no lo exigió y los pliegos no fueron recurridos por la actora".

31. Se remite la sentencia de 17 de mayo de 2024, en este punto, a la jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2006 (rec. 9890/2003, FJ 3), según la cual "si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus "propios actos", cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía".

32. De lo anteriormente razonado se infiere que la incidencia del ENS en el contrato no determina la anulación de la adjudicación acordada en la resolución administrativa recurrida, pues la exigencia al adjudicatario de la declaración o el certificado de conformidad con el ENS resultaría exigible a partir de la adjudicación del contrato, como uno de los elementos de la ejecución de los servicios derivados de la relación contractual surgida de la misma".

Igualmente puede citarse la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 1ª, de 17 de mayo de 2024, rec. nº 354/2022, que en su fundamento jurídico tercero dice:

"... en los pliegos no se exige como requisito de solvencia técnica o habilitación empresarial o profesional la declaración o certificación en el ENS, extremo que la parte llega a admitir en la página





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tribunal Administrativo de Contratación Pública



17 de la demanda, al afirmar que " la Junta de Contratación debió exigir el Esquema Nacional de Seguridad como criterio de solvencia o habilitación empresarial".

Así las cosas, no se trata de examinar si la Junta de Contratación debió exigir como criterio de solvencia o habilitación empresarial o profesional disponer de declaración o certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, pues lo relevante es que no lo exigió y los pliegos no fueron recurridos por la actora.

Conviene traer a colación la STS de 11 de mayo de 2017 (Rec. 2506/2015) que confirma el criterio de la sentencia de instancia (STSJ Madrid, de 14 noviembre 2015, Rec. 301/2014) que entendió que "en el momento de la adjudicación ya no es posible examinar las cláusulas de los Pliegos de Condiciones Administrativas y de Prescripciones Técnicas, por haber quedado las mismas consentidas y firmes al no haber sido impugnadas en tiempo y forma".

En esta línea, se estima de interés hacer referencia también a la STS de 4 de julio 2006 (Rec. 9890/2003) que señala " Así en Sentencia de diecinueve de marzo de dos mil uno afirmamos que "esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001 , la consolidada doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus "propios actos", cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía".

Que el pliego es la Ley del concurso, y por ello del contrato, como nos recuerda la Sentencia citada, es una constante de nuestra jurisprudencia, de modo que su aceptación impide a posteriori impugnar sus determinaciones puesto que la presentación de la solicitud presupone la aceptación íntegra de las bases que de ese modo se consienten y alcanzan firmeza para quien las asume (...)",

Por todo lo cual, al no exigirse como requisito de solvencia o habilitación empresarial o profesional, la declaración o certificación en el ENS, la recurrente carece de legitimación para recurrir la adjudicación, siendo ajustada a Derecho la resolución de inadmisión impugnada".

Por lo expuesto, debe desestimarse este motivo.

SÉPTIMO.- En la tercera y última de las alegaciones del recurso se aduce que la empresa adjudicataria en la presente licitación carece de capacidad de obrar, ya que, de acuerdo con sus Estatutos, ésta se constituyó por la Mancomunidad de Municipios de Beturia, cuyo capital social pertenece íntegramente a dicha Mancomunidad. Según la recurrente, la propuesta como adjudicataria es una sociedad mercantil local a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 5/2010, y considera que su objeto de debe limitar a la realización de actividades o gestión de servicios de la competencia de la entidad local que la creó.





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tribunal Administrativo de Contratación Pública



Sobre estos argumentos y en relación con la misma Empresa Diversificación Integral del Andévalo, SLU, se pronunció la sentencia de 5 de marzo de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, Sección 1ª, rec. nº 276/2022.

Lo que sucede es que el pronunciamiento de esta sentencia se refiere a una redacción de los estatutos distinta de la vigente a la fecha de presentación de ofertas en la presente licitación, y así lo explica la sentencia de 21 de julio de 2025 de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, Sección 1ª, rec. nº 698/2022, en cuyo F.J. 7º recoge:

«SÉPTIMO.-En segundo término, se identifica en la demanda la naturaleza y características de la empresa pública local adjudicataria del lote 1 y se cita un litigio mantenido por esta empresa respecto del servicio de atención domiciliaria del municipio de Moguer, sobre el que se pronunció el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en resolución de fecha 4 de febrero de 2022, que había estimado el recurso especial en materia de contratación formulado por la empresa también ahora recurrente frente al Decreto de la Alcaldía del citado Ayuntamiento de fecha 16 de julio de 2021, por el que se adjudicaba a la empresa pública indicada el citado contrato.

Como señala la codemandada EIDA en sus conclusiones, sobre esta cuestión se ha pronunciado ya esta misma Sección en sentencia de fecha 5 de marzo de 2024, recurso número 276/2022, en la que se analiza igualmente en atención al objeto del contrato al que se refiere la capacidad de la citada entidad pública local para obrar u operar fuera de los límites de la Mancomunidad de Beturia, conformada por los municipios que se indican.

Sin embargo, como se expone por esta parte, la razón que resulta determinante del anterior pronunciamiento radicaba en la valoración de su capacidad de obrar para concurrir a la licitación y ser adjudicataria del servicio de ayuda a domicilio promovido por el Ayuntamiento de Moguer, a tenor de los fines, objeto y ámbito de actividad que delimitaban sus estatutos y teniendo presente la normativa reguladora de régimen local y demás normativa de aplicación, con arreglo a la redacción vigente al tiempo de la presentación de las ofertas en aquel caso. En este caso, se constata que se ha producido la modificación de estos Estatutos por Acuerdo de la Junta General de la entidad de fecha 27 de octubre de 2021, acompañándose además la redacción actual de los anteriores con el escrito de demanda (documento número dos), de modo que la nueva redacción del artículo 2 enumera las actividades que constituyen su objeto social sin hacer referencia al fin de "promover e impulsar el desarrollo y la diversificación económica, integral, social o cultural de la Mancomunidad de Municipios Beturia". En consecuencia, las razones de la anterior sentencia de esta Sala no resultan aplicables al presente supuesto. No debe obviarse, en relación con este concreto aspecto del debate que se plantea, que la entidad actora se remite en sus consideraciones a la resolución del TARCJA de 4 de febrero de 2022 y al planteamiento del citado recurso seguido ante esta Sección bajo el número 276/2022, y añade que aporta como documento número seis de la demanda ejemplar del BORME de fecha 22 de febrero de 2022, en el que, tras aquella Resolución del TARCJA, se procedió a la inscripción de la modificación de los Estatutos Sociales de EDIA. Sin embargo, sustenta su tesis al respecto en que por la Diputación se ha omitido el contenido de la Resolución del TARCJA y se ha adjudicado el contrato presente a EDIA, prescindiendo de la mínima diligencia y buen gobierno que debe marcar la actuación de cualquier ente público. De este modo y dada la redacción de los estatutos de esta entidad al tiempo de la presentación de su oferta en este caso, no es posible acoger





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tribunal Administrativo de Contratación Pública



la crítica que al respecto mantiene la recurrente, así como el resto de los motivos que se articulan sobre dicho extremo, acerca de la inexistencia de informe de los servicios jurídicos de la Diputación sobre la posibilidad de que EDIA fuere adjudicataria».

De ahí que deba desestimarse este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Javier María Blanco Rubio, en nombre y representación de Uniges-3 S.L., únicamente en el sentido de corregir la puntuación asignada en el sobre C a la recurrente, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, sin que proceda la retroacción de actuaciones al mantenerse la adjudicación realizada por la resolución recurrida, y desestimando las restantes pretensiones.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento y del acto de adjudicación, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

LA SECRETARIA

Fdo.: Helena Barajas Alonso





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Segundo.- Se ha procedido a realizar la valoración de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal de Contratación por la Directora de Servicios Sociales, con el siguiente resultado:

EXPEDIENTE 144/2024 (GEST. 11820/2024)

NIÉVES ARAGÓN Nájarro (1 de 1)
Firma: 2025.09.25
Firma: 2025.09.25
Firma: 2025.09.25

Nieves Aragón Nájarro, Directora de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Almuñécar, Colegiada 18-1074,

Notificada a este Ayuntamiento la **Resolución nº 14/2025, de 24 de septiembre del Tribunal Administrativo de Contratación Pública** sobre el recurso presentado por D. Javier María Blanco Rubio, en nombre y representación de UNIGES – 3, CIF: B14699276 y domicilio social en Pol. Indust. Camino Morente, 92, C.P. 14600 Montoro (CÓRDOBA) y en relación al apartado QUINTO Fundamentos de derecho, resulta que **debe estimarse a la empresa recurrente la puntuación de 5 puntos, por el compromiso de impartir hasta 75 horas anuales de formación adicionales al programa de formación de la empresa, conforme se establece en los pliegos que rigen el contrato.**

Por todo ello, paso a relacionar la puntuación total obtenida por las empresas licitantes en el procedimiento Expediente 144/2024 (GEST 11820/2024)

EMPRESA LICITADORA	CIF	PUNTUACIÓN TOTAL
EMPRESA DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDÉVALO (EDIA SOCIAL)	B21368246	93
UNIGES-3	B14699276	91
CUIDAR.T SALUD ALS S.L.	B67695882	88,5
CLAROS, S.C.A DE INTERÉS SOCIAL	F91141879	87
ARQUISOCIAL S.L.	B22183370	80
GRUPO ADL	F14961262	74
OHL SERVICIOS INGESAN	A27178789	71,5
ÓBOLO, S.C.A.	F21561238	63,5

Es todo cuanto informo en Almuñécar con fecha y firma indicada al margen





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

A la vista de la Resolución 14/2025 de 24 de septiembre de 2025, emitida por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada, así como el nuevo Informe de valoración de ofertas emitido por la Directora de Servicios Sociales, esta Alcaldía:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la publicación con la corrección de las puntuaciones totales asignadas a los distintos licitadores participantes en el procedimiento, incoado para la contratación del Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, Expediente 144/2024 (Gestiona 11820/2024), en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Almuñécar.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento y del acto de adjudicación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP, conforme a la Resolución 14/2025 de 24 de septiembre de 2025 emitida por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Almuñécar, a 03 de octubre de 2025.

El Alcalde.
(Firmado al margen digitalmente)

